

**Intervención de Chile**  
**Proyecto de Artículos**  
**Protección de las Personas en caso de Desastre**

Grupo de Trabajo II  
Obligaciones esenciales (artículos 4, 5, 6 y 9)

Asesora Legal, Valeria Chiappini  
Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile  
7 de octubre de 2024

Señor(a) Presidente(a),

A continuación, procederé a referirme a las observaciones de Chile respecto del segundo grupo de artículos que contempla las obligaciones esenciales del proyecto y en particular, a los Artículos 4, 5 y 9:

Respecto al **Artículo 4**, Chile ha tomado nota de las preocupaciones manifestadas por algunas delegaciones acerca del establecimiento de una disposición específica relativa a la dignidad humana. Chile valora que el proyecto de artículos contemple este concepto. En opinión de mi delegación, la dignidad humana es el principio fundamental sobre el cual descansan los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, según lo demuestran un sinnúmero de instrumentos internacionales incluidos tratados y resoluciones de la Asamblea General.

Sin embargo, y con el propósito de facilitar el consenso, Chile quisiera manifestar su voluntad de considerar, en el contexto de una negociación para adoptar una Convención sobre la base del presente proyecto de artículos que, en lugar de su mención en el Artículo 4, el término “dignidad inherente al ser humano” se incorpore en otras disposiciones tales como el preámbulo y/o el actual Artículo 5.

A continuación, me referiré al recién aludido **Artículo 5**. Una vez más, Chile destaca la importancia de incluir expresamente la protección de derechos humanos en caso de desastre. De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los primeros llamados a garantizar su respeto y protección son los Estados involucrados. En el contexto del presente Proyecto, se tratará de los Estados afectados y los Estados que prestan asistencia, sin perjuicio del debido cuidado que deban efectuar otros actores. Precisamente, para garantizar la debida protección de estos derechos, serán fundamentales las medidas que los Estados deberán adoptar de conformidad a los Artículos 9 a 17 del proyecto.

Para esta delegación, la frase “de conformidad con el derecho internacional” refleja de manera suficiente que los estándares mínimos de protección de estos derechos y los responsables de dicha protección son aquellos estipulados bajo el derecho internacional vigente.

Finalmente, en relación al **Artículo 9**, mi delegación considera adecuada la decisión de comenzar su redacción con la frase “Todo Estado reducirá el riesgo de desastres”. La mencionada expresión permite establecer de manera clara que esta obligación corresponde a cada Estado de manera individual.

Asimismo, Chile estima que la frase inmediatamente posterior, que señala que los riesgos se reducirán “adoptando las medidas apropiadas”, refleja de manera adecuada que esta obligación es una de resultados y no de medios, que está sujeta, además, a los niveles de capacidad del Estado respectivo para dar cumplimiento a esa obligación.

Mi delegación también considera que los mecanismos para cumplir con el deber de reducir el riesgo de desastres, referidos en el párrafo 1 del Artículo 9, deben ser definidos por el ordenamiento jurídico interno de cada país, con el propósito de “prevenir y de mitigar los desastres, y de prepararse para ellos”. En este contexto, cabe destacar que el principio general de prevención se sitúa en la raíz del derecho internacional y del derecho internacional ambiental. Se trata de una obligación de debida diligencia cuyo estándar, según ha sido relevado por la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, variará en virtud de las capacidades y recursos disponibles.

Asimismo, Chile valora que a partir de las medidas contempladas en el párrafo 2 del proyecto de Artículo 9, se desprenda claramente que la obligación de reducir el riesgo conlleva, principalmente, la adopción de acciones en el ámbito nacional. No obstante, mi delegación hace presente que la adopción de estas medidas, según las circunstancias, podría requerir la cooperación de otros Estados o actores internacionales, la cual se encontraría regulada por los Artículos 7 y 8 del Proyecto de Artículos.

Con esto concluyo mi intervención en relación con el segundo grupo de disposiciones.

Muchas gracias Sr.(a) Presidente(a).

\*\*\*